



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	10 DE ABRIL DEL 2024	HORA	2:30	A.M.		P.M.	X
-------	----------------------	------	------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2023 00010 00	JAIRO MANZANO NEIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Jairo Manzano Neira	SI
Apoderado Demandante	María José Ballestas Mendoza	SI
Apoderado Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suarez	SI
Apoderado AFP Porvenir SA	Cesar Mauricio Heredia Quecan	SI
Apoderado Colfondos S.A.	Margarita María Ferreira Henríquez	SI

Se le reconoce personería a:

- **María José Ballestas Mendoza** portadora de la T. P. 357.929 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.
- **Cesar Mauricio Heredia Quecan** portador de la T. P. 119.962 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada AFP Porvenir S.A.
- **Margarita María Ferreira Henríquez** portadora de la T. P. 221.815 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada Colfondos S.A.
- **Leidy Carolina Fuentes Suarez** portadora de la T. P. 246.554 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones.

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.

<b>CONCILIACIÓN</b>	
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	<p>Las demandadas no formularon excepciones previas frente a la demanda, por lo tanto, se declara superada esa etapa.</p> <p>Notificación en estrados.</p>
<b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b>	<p>Considera el Juzgado necesario tomar una medida de saneamiento para evitar incurrir en nulidades o actuaciones que invaliden el desarrollo de la presente audiencia.</p> <p>En consecuencia, esta sede judicial dispone:</p> <p><b>Primero: Tener por contestada</b> la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por cumplir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.</p> <p><b>Segundo: Tener por no contestada</b> la demanda por parte de Colfondos SA Pensiones y Cesantías con las consecuencias procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.</p> <p>Notificación en estrados.</p>
<b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b>	<p><b>COLPENSIONES:</b> Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 21 y 22 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, los demás deberán ser probados dentro del presente proceso.</p> <p><b>AFP PORVENIR S.A.:</b> La administradora no aceptó como cierto ningún hecho de la demanda, todos deberán ser demostrados en el presente trámite.</p> <p><b>COLFONDOS SA:</b> Mediante auto proferido en la presente audiencia se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta administradora, por lo tanto, todos los hechos deberán ser demostrados.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.</li> <li>• Determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de todos los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos y costos cobrados por concepto de administración al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida y administrado por Colpensiones.</li> <li>• Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados o cualquiera que las que la Ley permite al Juez de conocimiento declarar de oficio.</li> </ul> <p>Notificación en estrados.</p>
<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>	<p><b>PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda visibles en el archivo 01 del expediente digital.</p>

	<p><b><u>Interrogatorios de parte:</u></b> Se recibirán los interrogatorios de parte de los representantes legales de la AFP Porvenir y de Colfondos SA.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</b></p> <p><b><u>Documentales:</u></b> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en los archivos 23 y 24 del expediente virtual.</p> <p><b><u>Interrogatorio de parte:</u></b> Se decreta para ser absuelto por el demandante.</p> <p>Se niega la solicitud de oficios o exhibición de documentos, este Despacho recuerda a las partes que las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al Despacho la obtención de tal documentación, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</b></p> <p><b><u>Documentales:</u></b> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda y visibles en el archivo 06 del expediente virtual.</p> <p><b><u>Interrogatorio de parte:</u></b> Se decreta para ser absuelto por el demandante. Se niega el reconocimiento de documentos, toda vez que ninguna documental fue desconocida o tachada como falsa y goza de plena validez.</p> <p><b>NO HAY LUGAR A DECRETAR PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PUES MEDIANTE AUTO PROFERIDO EN ESTA AUDIENCIA SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.</b></p> <p>Notificación en estrados.</p>
--	--

<b>ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.</b>	
<b>PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<p>La parte demandante desistió de los interrogatorios de parte a los representantes legales de las demandadas.</p> <p>Se recibió el interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados</p>

**DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor **Jairo Manzano Neira**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.114, del Régimen De Prima

Media Con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a partir del **1° de octubre de 1994**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Declarar** válidamente vinculado a **Jairo Manzano Neira** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a la argumentación expuesta.

**TERCERO: Condenar** a la administradora **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **Jairo Manzano Neira**, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de seguros previsionales y aquellos destinados a financiar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el **1° de abril del 2010** y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

**CUARTO: Condenar** a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración incluyendo el valor de los seguros previsionales y las sumas descontadas para la constitución del Fondo de garantía a la pensión mínima, por el lapso en que el demandante permaneció en dicha administradora esto es, a partir del **1° de octubre de 1994** y hasta el **31 de marzo del 2010**, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

**QUINTO: Ordenar** a la **Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **Jairo Manzano Neira**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: Declarar** no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

**SEPTIMO: Condenar** en costas de esta instancia a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** y a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000) a cargo de cada administradora y a favor del demandante. Sin condena en costas ni a favor ni en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

**OCTAVO: Conceder** el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **-COLPENSIONES-**. Remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

Notificación en estrados.

Los apoderados de Colfondos S.A., AFP Porvenir S.A. y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/da33f760-2c4c-4d0a-b032-be3af93e14c1?vcpubtoken=4845cf4f-3f41-46a1-8004-18854b181a42>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**FERNANDO GONZALEZ**  
Juez



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392644f5181a5cf0673d66a1f9cb074f1790e17a69e0f1653fa7c686bbc88751**  
Documento generado en 10/04/2024 07:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>